

**A LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

Escrito de alegaciones al Anteproyecto de reforma de Ley Concursal

Propuesta de inclusión de administración concursal en el proceso especial para pequeñas empresas y de la entidad especializada en todas las fases del concurso susceptibles de venta de la Unidad productiva, venta de bienes en globo o individualizados

**ALEJANDRO MUNNÉ GÓMEZ**, mayor de edad, provisto de DNI nº 36.982.474-S, actuando en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN NACIONAL DE ENTIDADES ESPECIALIZADAS (ANEES)**, con domicilio social en Madrid, Gran vía, nº 4, Asociación debidamente inscrita en el Registro de Asociaciones del Ministerio del Interior, y designando a efectos de notificaciones la dirección de correo electrónico [info@anees.es](mailto:info@anees.es) ante esa Secretaria General Técnica comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que con fecha 4 de agosto de 2021 se abrió el plazo para participación a que se refiere el art. 133 de la Ley 29/2015, relativo al Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el RD Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, y que tiene por finalidad la transposición al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva (UE) 2019/1023 aprobada por el Parlamento Europeo, y del Consejo, de 20 de junio de 2019, fijando como “días ad quem” para la presentación de dichas alegaciones el 25 de agosto de 2021; que esta Asociación ya ha formulado unas primeras Alegaciones al Anteproyecto, no obstante lo cual, desea formular las siguientes:

**ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS**

**PRIMERA: Sobre la supresión o limitación funcional en el Anteproyecto de la figura del Administrador Concursal en el procedimiento de “Microempresas”.**

El Anteproyecto de la Ley de Reforma de la Ley Concursal incorpora lo que denomina un procedimiento especial para “microempresas” (o micropymes). Procedimiento que, como la propia Exposición de Motivos del

Anteproyecto afirma, es “único”, en el sentido de excluir a estas microempresas de la posibilidad de acceder al concurso de acreedores (y a los acuerdos de reestructuración).

El art. 687 del Anteproyecto indica que serán microempresas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional y que: a) hayan contado en el año anterior a la solicitud con una plantilla de menos de diez trabajadores, y que b) su volumen de negocio anual o su pasivo hayan sido inferiores a dos millones de euros según las últimas cuentas cerradas en el ejercicio anterior a la presentación de la solicitud (si la sociedad formase parte de un Grupo, estos criterios habrán de computarse en base consolidada).

Ateniéndonos a esta definición, la estadística nos dice que un porcentaje superior al 80 % de éstas tendrían a los efectos del Anteproyecto la consideración de “microempresas”, lo que determinaría que a partir de la entrada en vigor de la nueva regulación estas empresas no podrán acceder al “concurso de acreedores”.

En definitiva, el “procedimiento especial para microempresas” será la regla general y la excepción será el concurso de acreedores.

Este nuevo procedimiento parte de que no es preceptiva la intervención de la figura de “administrador concursal”, salvo en determinados y concretos supuestos (calificación, enajenación de unidad productiva, ejercicio de acciones de reintegración), sin perjuicio de que tanto el deudor como acreedores con un determinado porcentaje del pasivo puedan solicitar el nombramiento de un administrador concursal, cuya retribución será a su cargo (aun cuando sus funciones sean en interés de la masa).

En definitiva, como regla general, el Anteproyecto ha diseñado un procedimiento especial para microempresas que prescinde del carácter preceptivo de la intervención del administrador concursal, dejando en manos del propio deudor, o de un determinado grupo de acreedores, la tramitación del procedimiento y, lo que es más significativo, la depuración de las masas activa y pasiva y la liquidación del propio patrimonio de la

deudora (en el supuesto del procedimiento de liquidación). En estos casos ni siquiera la intervención necesaria del Juzgado de lo Mercantil está prevista, como máximo garante de la necesaria transparencia y control de legalidad, sino que intervendrá únicamente en aquellos casos en que se inste su intervención a instancias del propio deudor o acreedores cuando surja una controversia, y por medio de “formularios normalizados” pendientes de desarrollo y elaboración.

Reiteradamente se alude en el Anteproyecto a que la razón de ser de esta regulación es la de reducir los costes para la microempresa que ha de acudir a este procedimiento especial (coste de profesionales), a la vez que concibe como fórmula novedosa y cuasi milagrosa la de proveer a los interlocutores en este procedimiento especial (deudor y acreedores) de “formularios normalizados” de acceso gratuito, que supuestamente les permitirá desarrollar las sucesivas fases de dicho procedimiento sin necesidad de asesoramiento profesional, y sin necesidad de la intervención de la figura de un auxiliar del Juez como es la del administrador concursal.

Baste leer el contenido de los planes de continuación o liquidación que se contemplan en el Texto legal para constatar el error de partida de esta concepción, pues difícilmente una microempresa, o su órgano de representación, tendrá los conocimientos mínimos indispensables para poder calificar un crédito que presente ciertas dosis de complejidad, o establecer su subclase entre las diferentes categorías existentes en la Ley (de indudable transcendencia para el devenir del procedimiento), o para determinar los efectos que la apertura del procedimiento podrá tener en relación a los contratos vigentes, etc.

La proyectada regulación de este procedimiento especial para microempresas, en la medida en que establece como regla general la ausencia de un administrador concursal independiente, profesional y especializado en la materia concursal, lejos de dotar de eficiencia al sistema y disminuir la litigiosidad supondrá a nuestro parecer todo lo contrario.

Si algo nos demuestra la experiencia es la escasa intervención de los acreedores en los procedimientos concursales, y la importante misión que

desarrolla un administrador concursal independiente, especializado en la delimitación de las masas activa y pasiva del concurso, en el ejercicio de acciones de reintegración y de anulabilidad, y en la liquidación de los bienes y derechos que integran el patrimonio del deudor, y siempre bajo el prisma de la necesaria imparcialidad y el interés superior del concurso.

Dejar estas funciones esenciales en manos del propio deudor, cuyas facultades de disposición y administración patrimoniales no se limitan, como regla general, por la apertura del procedimiento especial (art. 694 del Anteproyecto), o de un determinado grupo de acreedores, puede suponer un perjuicio potencial evidente para los acreedores, pues los intereses de aquéllos en la mayoría de los supuestos no serán evidentemente los suyos. Y al ser rogada la intervención judicial en estos casos (cuando exista controversia), difícilmente pueden entenderse debidamente salvaguardados los intereses legítimos de los acreedores con la regulación proyectada.

En este sentido, en el procedimiento especial de liquidación, y según establece el proyectado artículo 714, el deudor o acreedores que titulen en conjunto un veinte por ciento del pasivo total (o del diez, si está paralizada la actividad empresarial o profesional del deudor) pueden solicitar el nombramiento de un administrador concursal que sustituya al deudor en sus funciones.

Pero este nombramiento no lo realizará el Juez competente, al menos prima facie, pues el ordinal 4 de este proyectado artículo 714 establece que el nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona inscrita en el Registro Público Concursal que elijan de mutuo acuerdo el deudor y acreedores que titulen más del 50% del pasivo “total” (sin excluir en consecuencia del cómputo a aquellos acreedores que puedan ser personas especialmente relacionadas con el deudor). Si no existe acuerdo al respecto el nombramiento sí se realizará entonces en la forma prevista para el concurso en general.

Además en estos casos (apartado 5), la retribución del administrador correrá a cargo del solicitante y se determinará de mutuo acuerdo entre el

deudor y los acreedores que representen la mayoría del pasivo, salvo que la solicitud de nombramiento provenga de los acreedores y éstos asuman libremente el coste de la retribución, en cuyo caso corresponderá a éstos su cuantificación. Sólo en el supuesto de no existir acuerdo al respecto, o asunción voluntaria de los acreedores del coste, la retribución del administrador concursal nombrado se fijará conforme al arancel.

A nuestro juicio estas previsiones legales suponen un paso atrás, pues se facilitan los “nombramientos a la carta”, lo que podrá dar lugar a múltiples corruptelas, sin que este sistema garantice que lo que se prime en el ejercicio de las funciones encomendadas sea el interés general del concurso, sino más bien el particular del deudor o acreedores que han “elegido” al administrador concursal, y al que van a retribuir sus honorarios. Podría argumentarse que el administrador concursal es un profesional independiente, y seguramente lo es, pero no basta con serlo, ha de “parecerlo”.

Si como muestra vale un botón, imaginemos un supuesto en el que más del cincuenta por ciento del pasivo “total”, cuya configuración y determinación habrá realizado por regla general el propio deudor, esté compuesto por créditos titularidad de personas especialmente relacionadas. En este caso, y conforme al proyectado artículo 714, este deudor y personas especialmente relacionadas (que bien podrían ser sus socios y administradores) podrían libremente “elegir” al administrador concursal que llevara a cabo las operaciones de liquidación, fijándole su retribución.

En definitiva, y a nuestro juicio, la intervención del administrador concursal en este proceso especial para microempresas debería ser siempre preceptiva. Su nombramiento debería realizarse siempre por el Juez de lo Mercantil competente, y su retribución la que resultara de la aplicación del Arancel. Sólo de esta forma se garantizaría la necesaria independencia, objetividad e imparcialidad del ejercicio del cargo de administrador concursal, y se velaría por el interés superior y general del concurso.

**SEGUNDA: Sobre la atribución a las empresas especializadas de la posibilidad de intervenir, a requerimiento judicial o de la administración concursal, en los procedimientos de venta de activos en Fase Común del Concurso.**

El Anteproyecto acuerda reformar los artículos 203 a 205 del TRLC que a su vez traían causa del artículo 43 de la Ley Concursal de 2.003. En el procedimiento de enajenación de activos en Fase Común del Concurso por cumplimiento de los requisitos existentes para ello, tales como el principio de oportunidad, la necesidad de acometer gastos imprescindibles del concurso, o la propia actividad corriente de la concursada; ha sido práctica habitual que la administración concursal directamente, o bien la propia concursada con la supervisión del Administrador Concursal, planteara la posibilidad de venta de activos, acudiendo para ello a la intervención de empresas especializadas de cara a valorar y determinar los bienes a realizar, búsqueda de compradores o inversores, y todos los trámites necesarios para llevar a buen fin la transmisión del activo.

El Anteproyecto no prohíbe la intervención de la empresa especializada en dicho trámite, pero tampoco lo reseña expresamente como agente que puede intervenir directamente en ese proceso. Desde ANEES consideramos que se debería de recoger de forma expresa la posibilidad de dicha intervención, del mismo modo que en los arts. 421 y ss. del Anteproyecto y especialmente el art. 423, se reconoce expresamente la existencia y posibilidad de intervención de las plataformas on line en la venta de activos durante el procedimiento especial de liquidación. A mayor abundamiento, también se cree conveniente la intervención e inclusión de la entidad especializada en la nueva regulación pre-concursal establecida en el Libro II en los planes de reestructuración y en el Libro III el período de negociaciones para los las microempresas

Por lo expuesto,

**SUPLICO**, tenga por presentado este escrito, con su copia, por hechas las manifestaciones que contiene, se sirva admitirlo, y tenga por formuladas ALEGACIONES COMPLEMENTARIAS al Anteproyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal aprobado por el RD Legislativo 1/2020 de 5 de mayo, y que tiene por finalidad la transposición al Ordenamiento Jurídico Español de la Directiva (UE) 2019/1023 aprobada por el Parlamento Europeo, y del Consejo, de 20 de junio de 2019; y tras los

trámites legales oportunos acuerde la incorporación al Anteproyecto de las Alegaciones Complementarias contenidas en el presente escrito y estimando las mismas proceda a la inclusión del administrador concursal como preceptivo en todos los concursos de acreedores, excluyendo la posibilidad de vender sus propios bienes por el propio deudor así como a la inclusión de la entidad especializada en todas las fases del concurso susceptibles de venta de la Unidad productiva, venta de bienes en globo o individualizados.

Es Justicia que pido en Madrid, a 25 de agosto de 2021.

Fdo: Alejandro Munné Gómez

Presidente de ANEES

“Asociación Nacional de Empresas Especializadas